

LEY 3160 (Original 1882)

Sancionada el 15/07/1955, Promulgada el 08/08/1955 Boletín Oficial Nº 4989, del 23 de Agosto de 1955.

El Senado y la Cámara de Diputados de la provincia de Salta, sancionan con fuerza de

LEY

Artículo 1°.- Fíjase el presente régimen de licencia para el personal de la Administración Pública Provincial. Comprende a todos los agentes con funciones permanentes o transitorias cualquiera sea la forma de su retribución.

Exclúyanse los funcionarios que a continuación se expresan:

- a) Los ministros y subsecretarios de Estado;
- b) El secretario general y subsecretario de la Gobernación;
- c) Los directores generales de reparticiones;
- d) Los secretarios privados de funcionarios superiores;
- e) El personal contratado;
- f) El jefe y subjefe de Policía;
- g) Los funcionarios que por disposición de la Constitución de la Ley de designan por tiempo determinado o con acuerdo del Senado.
- Art. 2°.- La presente ley reglamenta los derechos siguientes:
- I- Licencia por vacaciones;
 - a) De la Licencia;
 - b) Del término;
 - c) De la antigüedad;
 - d) De las licencias no utilizadas;
 - e) De las licencias simultáneas;
 - f) De la interrupción de las licencias;
- II Licencias para tratamiento de la salud y por accidentes del trabajo y enfermedades profesionales:
 - a) De la licencia por causal que imponga corto tratamiento de la salud;
 - b) De la licencia por causal que imponga largo tratamiento de la salud;
 - c) De la licencia por accidentes del trabajo y enfermedades profesionales;
 - d) Del procedimiento;
 - e) De la asistencia médica gratuita;
 - f) Del alta.
- III- Licencia por maternidad y permiso para la atención del lactante;
 - a) De la licencia;
 - b) Del permiso;
- IV- Licencia por servicio militar;
- V- Licencia para desempeñar cargos electivos o de representación política.



- VI- Licencia por asunto familiar o particular;
 - a) De la licencia por asuntos de familia;
 - b) De la licencia por asuntos particular;
- VII- Licencia y permiso para estudiantes;
 - a) Licencia para rendir examen;
 - b) Permisos para asistir a clase, cursos prácticos, etc.
- VIII- Licencia para realizar estudios o actividad cultural en el país o en el extranjero:
 - a) Con auspicio oficial;
 - b) Sin auspicio oficial;
- IX- Justificación de Inasistencias.
- X- Disposiciones generales.

CAPÍTULO I – LICENCIA POR VACACIONES

a) De la licencia

Art. 3°.- La licencia anual es obligatoria; se concederá con goce de haberes y podrá ser fraccionada en dos periodos a juicio de la autoridad competente, aún en caso de que por la excepción determinada en el artículo 9° se acumula la del año anterior. Se acordará por año calendario dentro de las épocas y con arreglo a los turnos que se establezcan en cada repartición.

En las dependencias que tuvieran funcional anual, se tratará de que la mayor parte del personal use su licencia en dicha época.

b) Del término

- Art. 4°.- El término de la licencia anual será:
 - a) De diez (10) días laborales, cuando la antigüedad del agente sea mayor de seis meses y no exceda de cinco años;
 - b) De quince (15) días laborales, cuando la antigüedad del agente sea mayor de cinco años y no exceda de diez;
 - c) De veinte (20) días laborales, cuando la antigüedad del agente sea mayor de diez años y no exceda de quince;
 - d) De veinticinco (25) días laborales, cuando la antigüedad del agente sea mayor de quince años y no exceda de veinte.
 - e) De treinta (30) días laborales, cuando la antigüedad del agente sea mayor de veinte años. En la aplicación de este artículo se considerará como "no laborales" los días de asueto total decretados por cualquiera de los poderes del Estado en la esfera de su jurisdicción.
- Art. 5°.- Además el personal permanente con seis meses de antigüedad tendrá derecho al uso de la licencia a que se refiere el artículo 3°, con arreglo a la escala del artículo anterior, el personal transitorio o a destajo que hubiese cumplido un período mínimo de seis meses de trabajo y el remunerado a jornal al que se le hubiese liquidado como mínimo 120 días. En esos casos la liquidación de los haberes por el tiempo de la duración de la licencia, se practicará de la siguiente manera; para el jornalero, teniendo en cuenta el último jornal percibido a la fecha del otorgamiento de las licencia y para el personal a destajo, por primera vez, sobre la base del promedio de lo percibido en los últimos tres meses de trabajo, y concesión de la licencia.



en lo sucesivo sobre la base del promedio de lo liquidado en el año anterior a la fecha de

Art. 6°.- Cuando el agente se hallare cumpliendo una comisión o misión oficial, fuera del lugar habitual donde desempeña sus tareas, no se computará en los términos del artículo 4° el tiempo normal empleado, en los viajes de ida y vuelta que le ocasionen los traslados aunque la licencia se fraccione en dos períodos. Al término de la licencia deberá justificar su traslado mediante certificación de una dependencia de la repartición en que se desempeña o por la policía de la localidad.

c) De la localidad

- Art. 7°.- Para establecer la antigüedad del agente, se computarán los años de servicios prestados en la Administración Pública provincial, nacional, municipal o en entidades privadas cuando en este último caso se haya hecho el cómputo de servicios en la respectiva caja de previsión social.
- Art. 8°.- El personal jubilado o retirado de la administración provincial, nacional o municipal que ocupe cargos en la provincia se le computará su anterior antigüedad. A este fin se tendrá en cuenta el tiempo por el cual el agente percibió haberes por año calendario.
- Art. 9°.- En caso de que dentro del año calendario el agente cumpliese una antigüedad que diera derecho a un término mayor de licencia anual, se computará el término mayor para el otorgamiento de la licencia respectiva.

d) De las licencias no utilizadas

Art. 10.- Los períodos de licencia por vacaciones no son acumulables. Cuando el agente no hubiera podido usar de su licencia por disposiciones autoridad competente, fundada en razones de servicio, tendrá derecho a que en el próximo período se le otorgue la licencia reglamentaria con más los días que correspondiere a la licencia no usada en el año anterior. No podrá aplazarse una misma licencia del agente dos años consecutivos.

e) De las licencias simultáneas

Art. 11.- El agente que sea titular de más de un cargo rentado, siempre que las necesidades del servicio le permitan, se le concederá la licencia por descanso en forma simultánea.

f) De la interrupción de las licencias

Art. 12.- La licencia anual del agente se interrumpe en los casos siguientes:

- a) Por accidente;
- b) Por enfermedad;
- c) Por razones imperiosas de servicio.

En los casos a) y b), será de aplicación lo establecido en los artículos 13 y 14; en el caso c), lo dispuesto en el artículo 10, si en el transcurso del año no se le pudiera completar su licencia reglamentaria.

CAPITULO II- LICENCIAS PARA TRATAMIENTO DE LA SALUD Y POR ACCIDENTES DEL TRABAJO Y ENFERMEDADES PROFESIONALES

- a) De la licencia por causal que imponga cortó tratamiento de la salud.
- Art. 13.- Para el tratamiento de afecciones comunes o por accidentes acaecidos fuera del servicio, se concederá a los agentes hasta cuarenta y cinco días corridos de licencia por año calendario, en forma continua o discontinua, con percepción íntegra de haberes. Vencido este plazo se debe necesariamente



dar intervención al Ministerio de Salud Pública para que determine si corresponde una prórroga de esta licencia por aplicación del régimen establecido en el artículo 14 de la presente Ley.

- b) De la licencia por causal que imponga largo tratamiento de la salud.
- Art. 14.- Por afecciones que impongan largo tratamiento de la salud o por los motivos que aconseje la hospitalización o el alejamiento del agente por razones de profilaxis y seguridad, se concederá hasta dos (2) años de licencia, en forma continua o discontinua, para una misma o distinta afección, con percepción íntegra de haberes, Vencido este plazo subsistiendo la causal que determinó la licencia, se concederá ampliación de la misma por el término de (1) año en el que el agente percibirá la mitad de su remuneración. Cumplida la prórroga será reconocido por una junta médica del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, la que determinará de acuerdo con la capacidad laboraría del agente, las funciones que podrá desempeñar en la administración provincial. En casos de incapacidad total, se aplicarán las leyes de previsión y ayuda social correspondiente.

Tendrá derecho a pasaje gratis, ida y vuelta con cama, para sí y otra persona de su cuidado, desde el lugar de su domicilio real hasta el sitio que indique para el tratamiento el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social.

- Art. 15.- Para solicitar licencia, a los fines del artículo anterior, se considerarán causales las que se consignan a continuación conforme con las siguientes directivas:
- a) Enfermedades infecciosas crónicas:
 - Tipo A. Que, además de incapacitar al empleado, son peligrosas por su contagiosidad. Ejemplos: tuberculosis, lepra, tracamo, etc.
 - Tipo B. Que, sin incapacitar totalmente para el trabajo, son contagiosas en un determinado período de su evolución. Ejemplos; Lúes, en un período primerio o secundario, parálisis general progresiva, etc.;
 - Tipo C. Que, sin ser contagiosas, incapacitan al que las padece durante un largo período. Ejemplos brucelosis, leishmaniosis, abceso de pulmón, etc.
- **b**) Enfermedades infecciosas agudas en los cuales el tiempo de licencia se ajustará a las siguientes características del padecimiento:
 - Tipo A. Que el ciclo de la enfermedad exceda o pueda exceder de los cuarenta y cinco (45) días que se autoriza por el artículo 13;
 - Tipo B. Que siendo el ciclo menor de cuarenta y cinco (45) días, requiera una convalecencia prolongada;
 - Tipo C. Que habiendo cumplido el ciclo normal por un período de convalecencia, se presentare una complicación.
- c) Enfermedades degenerativas: involutivas o evolutivas, agudas o crónicas de los órganos o de la nutrición que incapaciten al empleado temporariamente o puedan incapacitarlo en forma definitiva si en pleno episodio de agravación no se somete al reposo y tratamientos necesarios. Ejemplos: enfermedades cardiovasculares descompensadas, nefropatías, enfermedades de la sangre de evolución grave, úlceras gastrointestinales complicadas, litiasis infectadas, diabetes complicadas, etc.



- **d**) Enfermedades progresivas o blastomatosas, de tipo maligno o invasor o de tipo benigno, cuando por su localización determinen graves trastornos orgánicos o funcionales y que requieran tratamientos quirúrgicos o radioterápicos prolongados;
- e) Traumatismo y/o sus secuelas, cualquiera fuera el agente del trauma, que por sus consecuencias, características, evolución o localización requieran más de cuarenta y cinco días (45) para su curación;
- **f**) Enfermedades del sistema nervioso, que puedan incluirse por su enología en los grupos precedentes, y, además, aquellas que son específicas de este sistema, sean funcionales u orgánicas sistematizadas o no, y que determinen evidente incapacidad.

Ejemplos; Alienación mental en todas sus formas, estados de semialineación en aquellos casos en que por su agravación del estado psicopático la permanencia del empleado en su puesto pudiera determinar y mayor daño a su salud o una perturbación del servicio; en general, toda afección orgánica del cerebro, cerebelo, tronco encefálico, nervios periféricos o meninges que se exteriorice por síntomas neuropsiquiátricos bien manifestados;

- g) Enfermedades de los sentidos, crónicas o agudas, invalidizantes;
- Ejemplos: desprendimiento de retina con visión bultos, glaucoma, atrofia de la papila, vértigo de Meniere, amaurosis progresiva, etc.
- h) Intervenciones quirúrgicas, aunque fueren benignas y que requieran por cualquier circunstancia ajena a la voluntad del empleado una prolongada permanencia en cama, antes o después del acto operativo, todo ello a juicio del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social de la provincia, y sobre la base del protocolo operativo correspondiente;
- i) Mal formaciones congénitas, que por su naturaleza se evidencian clínicamente en un período más o menos avanzado de la vida después de varios años de latencia;
- **j**) Intoxicaciones, agudas o crónicas, endógenas o exógenas, que determinan incapacidad o requieran prolongada asistencia o aislamiento para su curación, siempre que la internación o el aislamiento se cumplan rigurosamente;
- **k**) Toda afección que omitida en esta enumeración produzca, a juicio del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social de la Provincia, incapacidad para el trabajo, transitoria o permanente, o suponga peligro para terceros.
- Art. 16.- La presunción diagnóstica suficientemente fundada de la existencia de un enfermedad justificará el otorgamiento de licencia, hasta tanto se determine el estado de salud del agente. El diagnostico definitivo deberá producirse en el menor tiempo posible con intervención del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social.

c) De la licencia por accidentes del trabajo y enfermedades profesionales

Art. 17.- En caso de enfermedad profesional temporaria originada por el hecho o en ocasión contraída en actos de servicio o de incapacidad del trabajo, se concederá hasta dos (2) años de licencia con goce íntegro de haberes, prorrogables en iguales condiciones por otro año.

Si de cualquiera de estos casos de derivara una incapacidad parcial permanente, deberá adecuarse las tareas del agente a su nuevo estado.

d) Del procedimiento

- Art. 18.- Los agentes que por razones de salud no puedan desempeñar sus tareas o deban interrumpir la licencia anual, están obligados a comunicar en el día esta circunstancia a la repartición de que forman parte.
- Art. 19.- El Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, por intermedio de su oficina de Servicio de Reconocimientos Médicos y licencias, expedirá las certificaciones y practicará los reconocimientos médicos para la aplicación de los dispuesto por esta Ley.
- Art. 20.- Los agentes en uso de licencia por enfermedad, solo podrán ausentarse de la provincia previa autorización de la repartición en que prestan servicios y conocimiento del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social de la Provincia.

En lugares del interior de la Provincia donde no hubiera médicos del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, éste autorizará a otras instituciones estatales o privadas, excepcionalmente a médicos no oficiales, para extender los certificados de licencia por enfermedad y ejercer la intervención que les compete.

e) De la Asistencia Médica gratuita

Art. 21.- En los casos a que se refiere el artículo 17, el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, proveerá gratuitamente y la asistencia médica y los elementos terapéuticos necesarios.

f) Del alta

Art. 22.- En los casos de licencias concedidas por aplicación de los artículos 14 y 17, el agente no podrá ser incorporado a su empleo, gasta tanto el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social no otorgue el certificado de alta. El mismo Ministerio podrá aconsejar que antes de reanudar sus tareas, se le asigne al agente durante un lapso determinado, funciones adecuadas para completar su restablecimiento, o que las mismas se desenvuelvan en un lugar apropiado a esa finalidad.

El agenten que no se sometiera a tratamiento médico, perderá su derecho a las licencias y beneficios que otorga la presente ley.

CAPITULO III – LICENCIA POR MATERNIDAD Y PERMISO PARA LA ATENCION DEL LACTANTE

a) De la licencia

- Art. 23.- Por maternidad se acordará licencia remunerada de doce (12) semanas divididas en dos (2) períodos preferentemente iguales, uno anterior y otro posterior al parto, el último de los cuales no será inferior a seis (6) semanas. Los períodos son acumulables. En los casos anormales se aumentará el término de la licencia de acuerdo con lo establecido en el artículo 13, o en su caso el artículo 14. En caso de nacimiento múltiple, esta licencia podrá ampliarse a un total de quince (15) semanas, con un período posterior al parto no menor de nueve (9) semanas.
- Art. 24.- A petición de parte y previa certificación de autoridad médica competente que así lo aconseje, podrá acordarse cambio de tareas a partir de la concepción, hasta el comienzo de la licencia por maternidad.

b) Del permiso

Art. 25.- Toda madre de lactante tendrá derecho a optar por: a) Disponer de dos descansos de media hora cada uno para amamantar a su hijo en el transcurso de la jornada de trabajo; b) Disminuir en una



hora diaria su jornada de trabajo, ya sea iniciando su labor una hora después del horario de entrada o finalizando una hora antes; c) O disponer de una hora en el transcurso de la jornada del trabajo.

CAPITULO IV – LICENCIA POR SERVICIO MILITAR

Art. 26.- Los agentes que deban incorporarse al servicio militar tendrán derecho a las siguientes licencias, con el 50% de su remuneración: desde la fecha de su incorporación hasta 5 días después del día de la baja asentada en la libreta de enrolamiento, en los casos en que el agente hubiera sido declarado inepto a fuera exceptuado y hasta treinta días después de haber sido dado de bajo si hubiera, cumplido el período para el cual fue convocado y este fuera mayor de seis meses. Igualmente se concederá licencia de cinco días, con la remuneración expresada, cuando el período fuera inferior a seis meses.

El personal que en carácter de reservista sea incorporado transitoriamente a las Fuerzas Armadas de la Nación, tendrá derecho a usar de la licencia y a percibir, mientras dure su incorporación como única retribución, la correspondiente a su grado en caso de ser oficial o suboficial de la reserva. Cuando el sueldo del cargo civil sea mayor que dicha remuneración la dependencia a la cual pertenece liquidará la diferencia.

CAPITULO V – LICENCIA PARA DESEMPEÑAR CARGOS ELECTIVOS O DE REPRESENTACIÓN POLÍTICA

Art. 27.- El personal de la administración provincial que fuera designado para desempeñar un cargo rentado, electivo o de representación política en el orden nacional, provincial o municipal; cuando fuera designado para desempeñar estos cargos en el caso de plantearse una incompatibilidad, tendrá derecho a usar de licencia sin goce de sueldo por el tiempo que dure su mandato, pudiendo reintegrarse a su cargo administrativo dentro de los treinta (30) días siguientes al término de las funciones para las que fue elegido.

Cuando el cargo fuera gremial y/o sindical y no remunerado, tendrá derecho a usar de la licencia con goce de sueldo, en la medida necesaria y mientras dure su mandato, debiendo reintegrarse a su puesto administrativo al término del mismo.

El otorgamiento de las licencias a que se refieren los párrafos precedentes, quedará supeditado a las comunicaciones que efectúe la Confederación General del Trabajo – Delegación Regional Salta – o el gremio o sindicato con personería gremial correspondiente.

CAPITULO VI – LICENCIA POR ASUNTO FAMILIAR O PARTICULAR

- a) De la licencia por asunto familiar
- Art. 28.- Desde el día de su ingreso, el agente tendrá derecho a usar de la licencia remunerada en los casos y por el término de días laborales siguientes:
- 1. Matrimonio;
 - a) del agente doce (12) días;
 - b) de sus hijos, dos (2) días;
- 2. Nacimiento:
 - a) De hijos del agente varón: dos (2) días;
- 3. Fallecimiento:
 - a) de cónyuge o parientes consanguíneos a fines de primer grado y hermanos: cinco (5) días.

Para esta licencia de primer grado, y en el caso de que el empleado u obrero para asistir al lugar del sepelio tenga que trasladarse a un punto alejado de su residencia, ocupando en cada viaje más de doce horas para llegar a destino, este tiempo será agregado a la licencia por duelo, para que esta no sufra reducción alguna;

- b) de segundo grado excepto hermanos: dos (2) días.
- c) de tercer y cuarto grado: un (1) día.
- 4. Enfermedad de un miembro del grupo familiar;
 - e) Para consagrarse a la atención de un miembro enfermo del grupo familiar constituido en el hogar, hasta cuarenta y cinco (45) días continuos o discontinuos por año calendario. A este fin el agente deberá expresar, por declaración jurada, que es indispensable, su asistencia o que el estado del paciente reviste extrema gravedad. Estos causales deberán ser comprobados por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social.
 - d) de la licencia por asunto particular.
- Art. 29.- En el transcurso de cada decenio el agente podrá usar de licencia, sin remuneración por el término de un año fraccionado en dos períodos. El término de licencia no utilizado en un decenio, no puede ser acumulado a los decenios subsiguientes. Para tener derecho a esta licencia en distintos decenios, deberá transcurrir un plazo mínimo de dos (2) años entre la terminación de una iniciación de la otra. Los ministros, además, podrá conceder licencia, sin remuneración, en casos de fuerza mayor o graves asuntos de familia, debidamente comprobados, por términos que no excedan de tres (3) meses en el año calendario.

CAPITULO VII – **LICENCIA Y PERMISO PARA ESTUDIANTES**

a) Licencia para rendir examen

Art. 30.- Se concederá licencia con goce de haberes por veintiocho (28) días laborales anuales, a los agentes que cursen estudios en establecimiento a oficiales o incorporados (nacionales, provinciales o municipales), para rendir examen en los turnos fijados oficialmente, debiendo presentar constancia del examen rendido, otorgado por las autoridades del establecimiento educacional respectivo. Este beneficio será acordado en plazos mínimos de hasta siete (7) días laborales cada vez.

b) Permisos para asistir a clases, cursos prácticos, etc.

Art. 31.- Los agentes tendrán derecho a obtener permisos dentro de horario de trabajo, cuando sea imprescindible su asistencia de clase, cursos prácticos y demás exigencias inherentes a su calidad de estudiante y no fuera posible adaptar su horario a aquella necesidad. Deberán acreditar: a) condición de estudiantes en cursos oficiales o incorporados; b) la necesidad de asistir al establecimiento educacional en horas de oficina.

CAPITULO VIII – LICENCIA PARA REALIZAR ESTUDIOS O ACTIVIDAD CULTURAL EN EL PAÍS O EN EL EXTRANJERO

a) Con auspicio oficial

Art. 32.- El agente tendrá derecho a usar de licencia con goce íntegro de haberes, cuando por razones de interés público y con auspicio oficial debe realizar estudios, investigaciones, trabajos científicos, técnicos o artísticos, o participar en conferencias o congresos de esa índole en el país o en el extranjero.

Igualmente podrá concederse licencia para mejorar la preparación técnica o profesional del agente o para cumplir actividades culturales o deportivas en representación del país, con auspicio oficial.

Al término de estas licencias, el agente deberá rendir informe a la autoridad respectiva sobre el cumplimiento de su cometido.

b) Sin auspicio oficial

Art. 33.- Para los mismos fines que los enunciados en el artículo anterior, el agente podrá solicitar licencia aun cuando no cuente con el auspicio oficial; en tal caso se le podrá conceder con o sin remuneración, según la importancia o interés de la misión a cumplir. En tales casos se tendrán en cuenta las condiciones, títulos y aptitudes del agente y se determinará sus obligaciones a favor del estado en el cumplimiento de su cometido.

En todos los casos las licencias para ausentarse al extranjero serán concedidas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 y no podrán exceder de dos (2) años de duración.

CAPITULO IX – JUSTIFICACIONES DE LAS INASISTENCIAS

Art. 34.- Fuera de los casos de licencia contemplados expresamente en la presente ley, podrá justificarse excepcionalmente y con goce de haberes, la inasistencia del personal motivada por razones atendibles o de fuerza mayor. No excederán de dos días por mes ni de diez (10) días por el año calendario.

CAPITULO X – DISPOSICIONES GENERALES

- Art. 35.- El agente tendrá derecho a usar desde la fecha a su incorporación las licencias regidas en el presente ley, salvo los casos contemplados en los artículos 3°, 29 y 30 en que deberá tener seis (6) meses de antigüedad como mínimo.
- Art. 36.- Todas las licencias concedidas por causas de enfermedad o accidentes, quedarán canceladas por el restablecimiento del agente, quien deberá en todos los casos solicitar la reincorporación a sus funciones, aún cuando no hubiere vencido el término de su licencia, siempre que se encontrare en condiciones necesarias de acuerdo con las disposiciones de la presente ley.
- Art. 37.- Se considerará falta grave todo simulación realizada con el fin de obtener licencia o justificación de inasistencia. El agente se hará pasible de suspensión por dos (2) meses sin goce de sueldo o cesantía en caso de reincidencia. Igual sanción se aplicarán al médico o funcionario público que extienda certificación falsa.
- Art. 38.- Las licencias por las causales enumeradas en los capítulos II al VIII, serán concedidas por decreto y los del I por resolución Ministerial. En todos los casos, excepto los de enfermedad u otros de carácter impostergable, el agente no podrá hacer uso de licencia sin el previo consentimiento de la autoridad correspondiente.

No podrá compensarse con el pago de haberes el descanso anual reglamentario.

Art. 39.- Deróganse las Leyes 1.581 y 1.590 y el capítulo VIII de la Ley 1.138 y toda otra disposición que se oponga a la presente.

Art. 40.- Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Salta, a los quince días del mes de Julio del año mil novecientos cincuenta y cinco.

JESÚS MÉNDEZ- Jaime Hernán Figueroa- Carlos R. Avellaneda- Rafael A. Palacios.

POR TANTO

MINISTERIO DE GOBIERNO, JUSTICIA E INSTRUCCIÓN PÚBLICA

Salta, Agosto 8 de 1955.

Téngase por ley de Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de leyes y archívese.

RICARDO J. DURAND – Jorge Aranda

Meh/nag-meh

OJO _ SE DEBE REVISAR LA REDACCIÓN DE: destajo, por primera vez, sobre la base del promedio de lo percibido en los últimos tres meses de trabajo, y en lo sucesivo sobre la base del promedio de lo liquidado en el año anterior a la fecha de la concesión de la licencia.